

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil trece (2.013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 0004 00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	César Ovidio Piedrahita Jiménez
Demandado:	Pensiones de Antioquia
Asunto:	Remite por competencia

Mediante auto del treinta (30) de agosto de 2.013, notificada en estados del dos (02) de septiembre de 2.013, el Despacho Inadmitió la demanda a fin que la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en estados, presentara las correcciones pertinentes.

Ahora bien, una vez analizado el expediente, en contraste con el sistema de gestión judicial, se encuentra que la parte demandante el trece (13) de septiembre de 2.013, esto es, dentro del plazo señalado por el Despacho, subsanó los requisitos formales señalados en el auto de inadmisión.

Sin embargo, en relación con la estimación razonada de la cuantía, se tiene que la parte demandante señaló que la misma ascendía a la suma de TREINTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 31.054.068), una vez efectuada conforme las reglas enseñadas por el artículo 157 del CPACA.

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. (...)

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se **pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**”*

Tenemos entonces, que para establecer la competencia en el presente asunto se debe atender lo señalado por el artículo 155 numeral 2 del CPCA, que señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

Se desprende de todo lo anterior, la falta de competencia de este Despacho, para conocer del asunto de la referencia, esto en atención al factor cuantía, en consideración que la misma esta limitada hasta los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, esto es, veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (29´475.000), determinada conforme la regla enseñada en el artículo 157 del CPACA, y en el caso particular la estimación razonada de la cuantía efectuada por el accionante, supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente al competente, que en este caso es el Tribunal Administrativo de Antioquia, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 152 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria remítase el expediente de forma inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

TERCERO: Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **07 DE OCTUBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

AU

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA

Secretario